FUNDAMENTOS

Existe herencia vacante cuando el fallecimiento del causante, ningún sucesor legítimo o testamentario consolida su vacación y por ende los bienes no son atribuidos al título universal a titular algún, (según definición del profesor Eduardo A. Zannoni, en Manual de Derechos de las Sucesiones).

El artículo 3588 del Código Civil dispone "a falta de los que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto anteriormente, los bienes del difunto, sean raíces o muebles que se encuentren en el Territorio de la República, ya sea extranjero o ciudadano argentino, corresponden al Fisco Provincial o Nacional, según fueren las leyes que rigieren a este respecto".

En una primera etapa el Estado Nacional o Provincial, deberá promover el Proceso Sucesorio. En la Provincia de Río Negro se dicto la ley n° 1281, donde se establece el procedimiento de denuncia de herencia vacante luego de descontadas las deudas y cargas de la sucesión y gastos causídicos, al denunciante un porcentual de cuarenta por ciento (40%) cuando los bienes líquidos asciendan a la suma de hasta $ 1.000.000) y del treinta por ciento (30%) cuanto el importe supere los $ 1.000.001.

Al momento de declarar la herencia vacante, el juez debe disponer que los importes depositados, previo pago de los acreedores, sean entregados al Gobierno Nacional o Provincial (según art. 3544 C.C.).

La ley n° 2055 en su artículo 32 establece específicamente que los importes que se recauden por herencias vacantes, sean destinadas en un porcentual del veinticinco por ciento (25%) para que el Consejo Provincial de Educación, lo utilice en el cumplimiento de los fundamentos y objetivos de la ley para la Educación Especial.

Al respecto debe considerarse que el destino de todo resultado de herencia vacante, deberá afectarse en la totalidad de los importes líquidos, luego de satisfecho las acreencias, gastos causídicos y el porcentual fijado por la ley n° 1281 al financiamiento de la Educación Especial.

Asimismo la afectación de los fondos resultantes a los establecimientos o programas de Educación Especial, deberá efectuarse dentro de la jurisdicción donde se produzca y denuncie la herencia vacante.

Por ello.

AUTOR: Vita Bucci Laneve

FIRMANTE: José Luis Zgaib

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 32 de la ley n° 2055 que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 32.-** Los discapacitados, en su etapa educativa tendrán derecho a la gratuidad de la enseñanza, en las instituciones generales y especiales de la provincia, de acuerdo con lo que dispone la Constitución y las leyes que la desarrollan. De los importes que se recauden por herencias vacantes para el Consejo Provincial de Educación, se destinará en la totalidad del valor líquido que le corresponda a la Provincia de Río Negro, luego de cancelar las acreencias, gastos causídicos y el porcentual establecido por la ley n° 1281 a la educación especial, para ser afectado a la construcción, adquisición y/o reparación de bienes inmuebles, y/o mobiliario de las escuelas especiales existentes en la jurisdicción donde se ha denunciado la herencia vacante".

Artículo 2°.- De forma.